

RESOLUCIÓN No. 3849

DE 2009

"Por medio de la cual se declara desierto el Proceso de Selección Abreviada No. SDA-SA 003- 2009

LA DIRECTORA DE GESTION CORPORATIVA DE LA SECRETARIA DISTRITAL DE AMBIENTE

En ejercicio de sus facultades legales, en especial de las conferidas por la Ley 80 de 1993, la Ley 1150 de 2007, el Decreto 2474 de 2008, el Decreto Distrital 109 de 2009, y la Resolución 629 del 7 de febrero de 2008, emitida por el Secretario Distrital de Ambiente, y,

CONSIDERANDO:

Que el artículo 3° de la Ley 80 de 1993, prescribe que la contratación administrativa persigue el cumplimiento de los fines estatales, la continua y eficiente prestación de los servicios públicos y la efectividad de los derechos e intereses de los administrados que colaboran con ellos en la consecución de dichos fines

Que el artículo 5 del Decreto No. 2474 de 2008, reglamentario de la Ley 1150 de 2007, atribuye la competencia al jefe de la entidad o su delegado para ordenar la apertura del proceso de selección que se desarrolle a través de licitación, selección abreviada y concurso de méritos.

Que mediante Resolución 629 del 7 de febrero de 2008, el Secretario Distrital de Ambiente, delegó en el Director de Gestión Corporativa, la ordenación del gasto.

Que la Secretaría Distrital de Ambiente, requiere adquirir el servicio de mantenimiento preventivo y correctivo del parque automotor.

Que de acuerdo con lo dispuesto en el literal b) del numeral 2 de la Ley 1150 de 2007 y los artículos 2 y 44 al 45 del Decreto No. 2474 de 2008 la contratación a celebrarse, debe someterse al proceso de selección abreviada mediante el procedimiento de menor cuantía.

Que en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 4 del Decreto No. 2474 de 2008, la Secretaría Distrital de Ambiente, publicó el aviso de convocatoria del Proceso de Selección Abreviada No. 003 de 2009, el 24 de febrero de 2009.

Que a través del Acto Administrativo No. 1135 del 4 de marzo de 2009, se dio apertura al Proceso de Selección Abreviada SDA-SA-003-2009.

Que a través del portal de contratación a la vista, el 5 de marzo de 2009 se dio apertura, publicación y consulta del pliego definitivo de condiciones del Proceso de Selección Abreviada No. 003 de 2009.

Que el 6 de marzo de 2009, se celebró audiencia de aclaraciones, con el fin de precisar el contenido y alcance del pliego de condiciones y de oír a los interesados.

Que a través de la Adenda No. 1 del 9 de marzo de 2009 se modificó el cronograma

RESOLUCIÓN No. - - - DE 2009

"Por medio de la cual se declara desierto el Proceso de Selección Abreviada No. SDA-SA 003- 2009

para adelantar el Proceso de Selección Abreviada SDA-003 de 2009, quedando como fecha de cierre del proceso y entrega de propuestas el 13 de marzo de 2009.

Que al Proceso de Selección Abreviada SDA- No. 003 de 2009 se presentaron los siguientes proponentes:

1. **TECNI CENTRO AUTOMOTRIZ J.J. LTDA**
2. **PRECAR LTDA**
3. **LLANTAS TEUSAQUILLO LTDA**
4. **RADIOCARS LTDA**
5. **CENTRO TECNICO MITSUBISHI LTDA**
6. **REIMPODISEL S.A**
7. **MULTISERVICIO TECNICARS ASOCIADOS LTDA**
8. **AUTO LINCE LTDA**
9. **AUTOS FRENOS LA PRESCISIÓN O CARLOS JAIRO PAEZ R.**
10. **RADIO CARS LTDA**
11. **TECNIAUTOS TEUSQUILLO/ LUIS MANUEL PEDRAZA HOYOS**
12. **TECNIMOTOR RESPUESTOS Y RECTIFICADORA**
13. **JAKO IMPORTACIONES**
14. **HYUNDAUTOS LTDA**

Que, mediante Adenda el 9 de marzo de 2009, se amplió la fecha de cierre del proceso, a solicitud de los participantes a la audiencia de aclaración de pliegos, del 11 de marzo al 13 de marzo.

Que, mediante Adenda el 11 de marzo de 2009, se modificó el pliego de condiciones, teniendo en cuenta las observaciones presentadas por los participantes en el proceso.

Que, por medio de la Resolución No. 1384 del 12 de marzo de 2009, se suspendió el proceso de selección desde el 12 al 19 de marzo con el fin de analizar y resolver de fondo las observaciones presentadas por los participantes.

Que, por medio de la Resolución No. 1578 del 19 de marzo de 2009, se amplía el plazo de suspensión del 20 al 26 de marzo de 2009.

Que, por medio de la Resolución No. 3588 del 26 de marzo de 2009 se fijó como fecha de cierre del proceso y presentación de propuestas el 31 de marzo de 2009 a las 5:00 P.M.

Que el 30 de marzo, a través de la Adenda No. 3, se modificó el pliego de condiciones, teniendo en cuenta las observaciones presentadas por los participantes.

Que el 31 de marzo de 2009 se presentaron 5 proponentes al proceso de selección:

1. **REIMPODIESEL S.A**
2. **TECNI CENTRO AUTOMOTRIZ J.J. LTDA**
3. **MULTISERVICIO TECNICAR'S ASOCIADOS LTDA**
4. **SERVICAR LLANTAS TEUSAQUILLO LTDA**

RESOLUCIÓN No. 46 DE 2009

"Por medio de la cual se declara desierto el Proceso de Selección Abreviada No. SDA-SA 003- 2009

5. CENTRO TECNICO MITSUBISHI LTDA
6. AUTO FRENOS LA PRECISION.

Que en el presente proceso de selección se presentaron las siguientes observaciones, a las cuales se les generó su respectiva respuesta:

Observación presentada por REIMPODIESEL S.A a través de su Representante Legal, Sr. Mario Rueda Fonseca, el 13 de abril de 2009, Radicado No. 2009ER16058:

Observación 1. "...Se remitieron copias de los parafiscales de los meses de septiembre de 2008 a marzo de 2009. Nuevamente, fueron copias de documentos que ya se encontraban adjuntos en nuestra propuesta...."

Respuesta de la entidad: Revisados nuevamente los documentos de la propuesta se constató que el documento **cumple** con lo establecido en el pliego de condiciones, por lo tanto se modifica la evaluación inicial.

Observación 2. "...En el pliego de condiciones no se solicita certificación de vertimientos, ya que el DAMA por Resolución No. 1188 de 2003 dictó las normas que regulan el no vertimiento de aceites y lubricantes a las rejillas de manejo de líquidos por el acueducto y alcantarillado, se requiere un agente movilizador y recuperador de líquidos contaminantes, el cual se presentó con la oferta y la visita de la SDA verificó en nuestras instalaciones y que consta en el acta de visitas. Debo resaltar que nuestra empresa, en aras de la transparencia para este proceso, solicitó y observó este requerimiento que había sido omitido por la SDA..."

Respuesta de la entidad: Mediante la Adenda No. 2 publicada en el portal de contratación, el 11 de marzo de 2009, se aclaró el pliego de condiciones, en cuanto al cumplimiento de la normatividad ambiental así:

- a. Resoluciones Nos. 1074 de 1997 y 3180 de 2008, expedidas por el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente hoy Secretaría Distrital de Ambiente, sobre permiso y registro de vertimientos.
- b. Decreto 959 de 2000, sobre Publicidad Exterior Visual
- c. Resoluciones Nos. 1170 de 1997 y 1188 del 1 de Septiembre de 2003, para la gestión de aceites usados.

Por consiguiente, el pliego de condiciones, modificado mediante adendas, sí contenía la normatividad ambiental que debía ser cumplida por cada uno de los oferentes del proceso de selección.

En la visita técnica de evaluación **del manejo de aceites lubricantes usados y cumplimiento de la Resolución No. 1188 del 2003**, el establecimiento **REIMPODIESEL S.A.**, en su sede principal, **NO CUENTA** con las condiciones mínimas necesarias para garantizar un adecuado almacenamiento de aceites lubricantes

RESOLUCIÓN No. 18 DE 2009

"Por medio de la cual se declara desierto el Proceso de Selección Abreviada No. SDA-SA 003- 2009

usados, así: No cuenta con un área exclusiva para realizar las operaciones de cambio de aceite, lubricación y para el almacenamiento de los aceites usados y que esta a su vez cuenta con muro o dique de contención, los tambores de almacenamiento de aceites usados no se encuentran rotulados, estos no poseen sistema de filtrado instalado en la boca de recibo, adicionalmente se encuentran evidencias <derrames en el piso> de vertimiento de aceites usados mediante un pozo de lavado cuya conexión con el sistema de alcantarillado está anexo al área empleada para ubicar los tambores en que se almacena el aceite usado, no se presenta archivo organizado en donde se encuentren los soportes de entrega a movilizador autorizado de los últimos 24 meses y el plan de contingencia presentado no contempla los lineamientos del Plan Nacional de Contingencia contra derrames de Hidrocarburos, derivados y sustancias nocivas para el caso de derrames sobre cuerpos de agua (Decreto 321 del 17 de febrero de 1999 de la Presidencia de la República) y un plan definido para otros casos. Valga aclarar que su cumplimiento es exigido en el Manual de Normas y Procedimientos para la Gestión de Aceite Usado en el Distrito Capital (MNPGAU), adoptado por la Resolución No. 1188 del 2003.

Al ser acopiador primario de aceites lubricantes usados, está obligado a dar cumplimiento a los artículos 6 y 7 de la Resolución No. 1188 de 2003 y el capítulo 1 del Manual de Normas y Procedimientos para la Gestión de Aceite Usado en el Distrito Capital (MNPGAU). Según lo expuesto anteriormente, se considera desde el punto de vista técnico, que el establecimiento **NO CUMPLE** con la normalidad ambiental vigente para el tema. Por lo tanto, se modifica la evaluación en cuanto a que **NO CUMPLE con lo establecido en el pliego de condiciones.**

En el tema de vertimientos, el establecimiento no realiza la actividad de lavado de vehículos en sus instalaciones, razón por la cual no requiere permiso de vertimientos. Este servicio se presta en las instalaciones de Disercom – Texaco 37, el cual a la fecha, no cuenta con permiso de vertimientos, pero tiene viabilidad técnica de otorgamiento. Sin embargo, este servicio debe ser prestado de manera directa y no a través de convenios con otros talleres, como se establece en el pliego de condiciones. Por lo tanto se ratifica la evaluación, en cuanto a que **NO CUMPLE** con lo establecido en el pliego.

Observación 3. "...Por requerimiento del 3 Abril del 2009 donde se solicitaba, presentar las notas a los estados financieros firmadas por el representante legal y el contador del oferente. Se radicaron los documentos solicitados por Uds. Según recibido No. 2009ER15428 un folio el 06-04-2009 a las 11:37:35 estando dentro del tiempo de entrega requerido, además en la oferta entregada a folio 051 figura certificación de todos los documentos de los estados financieros, firmados por el representante legal y contador de la empresa Reimpodiesel S.A. También se remitieron copias de los Parafiscales de los meses de SEPTIEMBRE del 2008 a MARZO del 2009. Nuevamente, fueron copias de documentos que YA SE ENCONTRABAN ADJUNTOS EN NUESTRA PROPUESTA. Por lo anterior no entendemos la observación de rechazo registrada en el resumen de verificación de documentos financieros, cuando el recibido de lo solicitado, esta el radicado de la oficina de correspondencia con la fecha y hora de recibido por la Secretaria..."

RESOLUCIÓN No. 3 6 4 6 DE 2009

"Por medio de la cual se declara desierto el Proceso de Selección Abreviada No. SDA-SA 003- 2009

Respuesta de la entidad: El proponente Reimpodiesel atendiendo el requerimiento del Comité Financiero, según oficio radicado No. 2009EE15184 y remitido vía Fax al teléfono 2375070, da su respuesta según radicado No. 2009ER15428 del día Abril 06 de 2009, en ella remitió nuevamente los documentos de contenido financiero sin subsanar lo observado en el proceso de verificación de la información, donde muy claramente se solicitaba corregir la información relacionada con las notas a los estados financieros, las cuales fueron presentadas en su propuesta inicial, sin la firma del contador público y el representante legal.

Ahora bien, posteriormente al vencimiento del plazo otorgado por la entidad, el proponente allega la información pedida fuera del término señalado como consta en los oficios 2009ER15698 y 2009ER15696 de fecha Abril 7 de 2009.

En consecuencia, el comité financiero dando aplicabilidad a lo establecido en el Artículo 10 del Decreto 2474 de 2.008, debe mantener la decisión de no considerar la oferta, por su incumplimiento al no subsanar el requisito dentro del término establecido, que para el caso contó con fecha límite para su presentación el día 6 de Abril de 2009 antes del medio día.

Observación 4. *"En la verificación de la parte técnica, el equipo de Monta llantas Automático, El equipo de alineación de 4 sensores, el Equipo de Balanceo Electrónico, en la propuesta, en el folio 092 certificación de Master y el folio 93 certificación de Disenercom, están registradas como la primera es un centro de lubricación, y la segunda como serviteca, donde el Ingeniero y demás funcionarios de la visita de Secretaria de Ambiente, constataron y verificaron la existencia del equipo en mención (esta registrado en el acta de visita); en Disenercom en el área de monta llantas se tiene una Balanceadora electrónica de llantas, lo mismo que un Equipo de monta llantas automático, equipos que se le mostraron a la visita. En la serviteca de Master se tiene equipo Monta llantas y Balanceadora de Vehículos Livianos y Pesados, lo mismo que alineador para equipo liviano y pesado, También verificado por los funcionarios de la visita y que consta en el acta de visita."*

Respuesta de la entidad: Es de aclarar que en la visita técnica, el comité y los demás integrantes autorizados por la Entidad, dando cumplimiento con lo establecido en los pliegos de condiciones definitivos, las adendas, de conformidad con lo citado en el numeral 2.3.3.3, 2.3.3.5 en la nota que al texto cita: **"NOTA: La SDA, visitará las diferentes instalaciones con el fin de verificar el cumplimiento de la normatividad ambiental, el área de las instalaciones y el equipo de trabajo de los oferentes, al día siguiente del vencimiento del plazo para presentar las ofertas, circunstancia que quedará consignada en un acta o documento firmado por el o los servidores que designe la SDA y por la persona que atienda la visita. Ver anexo 9."**

Los pliegos son claros al resaltar unos mínimos que deben tener los oferentes dentro del área de trabajo, toda vez que la adjudicación de los procesos son destinados al proponente que cumpla con los mínimos exigidos dentro de los procesos que lleva la Entidad, no obstante y si bien es claro este comité informo que algunos equipos mínimos de este proponente no se encontraban dentro de las instalaciones o área

RESOLUCIÓN No. 3848 DE 2009

“Por medio de la cual se declara desierto el Proceso de Selección Abreviada No. SDA-SA 003- 2009

trabajo, sustentando que los tenían por convenio.

En el numeral 3.3.2 INFORMACION ADICIONAL, la Entidad en aras de facilitar los diferentes servicios por su complejidad, no todos los talleres están en la capacidad de realizarlo, permite a través de carta de compromiso realizarlos en otros talleres, pero en ningún caso hace mención de los equipos mínimos, áreas trabajo, personal o puestos de trabajo, el comité técnico dando cumplimiento con los pliegos de condiciones, a través de varios formatos de visitas se verificó la información y se le dio a conocer al proponente a tal fin que se les solicito la firma y sello, como consta en los soportes del informe de visita, **con lo anteriormente enunciado la observación no procede y se mantiene la evaluación.**

Observaciones presentadas por EL CENTRO TECNICO MITSUBISHI LTDA VIA CORREO ELECTRONICO EL 13 DE ABRIL DE 2009 ATRAVÉS DE SU REPRESENTANTE LEGAL, ORLANDO ORTIZ RUBIANO: CONTIENE 3 OBSERVACIONES

Observación 5. *“Según el decreto 959 de 2000 en su parágrafo 2 “La publicidad exterior visual que no cuente con ningún tipo de licencia o permiso deberá ser registrada dentro de un plazo no mayor a seis meses a solicitud del anunciante. Las solicitudes de registro se evaluarán teniendo en cuenta lo estipulado en este acuerdo, vencido este plazo la publicidad visual que este registrada se le aplicará la sanción establecida en el artículo 32 de esta disposición. En nuestras instalaciones estamos laborando desde el primero de noviembre de 2008, como consta en el contrato de arrendamiento Folio 124 a 132, por lo anterior estamos dentro del plazo que la ley nos permite para el registro correspondiente. Dentro del mismo decreto se habla que la publicidad puede ir adosada a la fachada de la edificación con pintura no reflectiva (artículo 8). Según artículo 7 menciona el área máxima en avisos y publicidad, nuestra fachada consta de solo un nivel y cuya altura es mayor de siete metros, y su longitud es mayor a 19 metro para un área aproximada de 133 M y nuestra área usada para publicidad es mucho menos al límite permitido...”*

Respuesta de la entidad: PUBLICIDAD EXTERIOR VISUAL. El Decreto No. 959 de 2000 por medio del cual se reglamenta la publicidad exterior visual en el Distrito Capital de Bogotá, establece en su artículo 37 parágrafo 2 que la publicidad exterior visual que no cuente con ningún tipo de licencia o permiso deberá ser registrada dentro de un plazo no mayor a seis meses a solicitud del anunciante. Las solicitudes de registro se evaluarán teniendo en cuenta lo estipulado en este decreto, vencido este plazo la publicidad visual que no esté registrada se le aplicará la sanción establecida en el artículo 32 de esa disposición. Teniendo en cuenta lo anterior y revisado la propuesta, se concluyó que **CENTRO TECNICO MITSUBISHI LTDA**, se encuentra dentro del plazo legal para solicitar el registro de su publicidad, en tanto que la permanencia en el local comercial, ubicado en la carrera 12 A No. 65 A-28 y 65 A-38, no supera el tiempo permitido por la norma, para legalizar su situación, según contrato de arrendamiento anexo, es decir hasta el 2 de mayo de 2009 estaría dentro del término legal para solicitar el registro de su publicidad, pues de lo contrario estaría sujeto a las sanciones por publicidad ilegal. Sin embargo, **CENTRO TECNICO MITSUBISHI LTDA**, incumple las condiciones consagradas en el artículo 8 del Decreto

RESOLUCIÓN No. 3318 DE 2009

"Por medio de la cual se declara desierto el Proceso de Selección Abreviada No. SDA-SA 003- 2009

No. 959 de 2000 para el mantenimiento de la publicidad exterior visual, en cuanto a:

1. El aviso del establecimiento no cuenta con registro (Infringe Artículo 30 concordado con el 37, Decreto 959/00).
2. La dimensión del aviso excede el 30% del área de la fachada (infringe Artículo 7, literal b, Decreto 959/00).
3. El aviso esta elaborado con pintura (Infringe Artículo 8, literal b, Decreto 959/00).

Por lo tanto **NO CUMPLE** con lo establecido en el pliego y la entidad se mantiene en la decisión inicial.

Observación 6. "... La empresa dentro de sus instalaciones, no realiza lavado de vehículos, por lo tanto no requiere de dicho permiso, los lavados están ofertados en la empresa serviteca los paisas (Calle 19 No. 17-42) la cual cuenta con los debidos permisos..."

Respuesta de la entidad: VERTIMIENTOS. Según el artículo 1 de la Resolución No. 1074 de 1997, a partir de la expedición de la presente providencia quien vierta a la red de alcantarillado y/o a cuerpo de agua localizado en el área de jurisdicción del DAMA deberá registrar sus vertimientos ante este departamento", por lo tanto de acuerdo a las visitas técnicas realizadas por el comité el 2 y 14 de abril de 2009, se constató que en la sede principal del establecimiento CENTRO TECNICO MITSUBISHI LTDA no se realizan operaciones de lavado de vehículos, el establecimiento no esta obligado a solicitar permiso de vertimientos. Estas operaciones de lavado las realizan en el establecimiento SERVITECA LOS PAISAS ubicado calle 19 No. 17-42, el cual cuenta con permiso de vertimientos, otorgado mediante Resolución 2562 del 09/11/2006. Sin embargo **NO CUMPLE**, debido a que en el pliego de condiciones, se solicita que el servicio sea prestado de manera directa por el proponente y no a través de convenios con otros talleres.

Por lo tanto, la observación no prospera y la entidad se ratifica en la evaluación, en cuanto a que **NO CUMPLE** con lo establecido en el pliego.

Observación 7. "...Una certificación sobre aceites usados la SDA no la expide, se debe cumplir con lo establecido en el manual de normas y procedimientos para la gestión de aceites usados y obtener un concepto, para nuestro caso la empresa solicitó el concepto a la SDA (radicado 2009ER10435) y la cual realizó la visita (marzo 27 de 2009), el resultado reposa en la S.D.M., el cual cumple los requerimiento sobre manejo de aceites usados para acopiador primario..."

Respuesta de la entidad: ACEITES USADOS. Al ser acopiador primario de aceites lubricantes usados, está obligado a dar cumplimiento a la Resolución No. 1188 de 2003. En cumplimiento de las obligaciones establecidas en la resolución de referencia el establecimiento realizó la inscripción como acopiador primario, mediante radicado 2006ER31689 del 18/07/2006.

Aunque la Secretaría no expide certificaciones de buen manejo de los aceites usados,

RESOLUCIÓN No. 3878 DE 2009

"Por medio de la cual se declara desierto el Proceso de Selección Abreviada No. SDA-SA 003- 2009

los proponentes, es claro que los oferentes que no cumplan no pueden ser habilitados y las evaluaciones no son modificables, por esta razón la observación presentada es procedente y se mantiene la evaluación inicial entregada por este comité de los diferentes oferentes

Observación 10. *"...EQUIPO DE MONTALLANTAS AUTOMÁTICO, EQUIPO DE ALINEACIÓN DE CUATRO (4) CENSORES Y EQUIPO DE BALANCEO ELECTRÓNICO. Respecto a lo anterior manifestamos: que dichos equipos se encuentran dentro de los convenios con las empresas, SERVITECA LOS PAISA (Calle 19 No. 17-42) y AUTO CENTRO LOS PITS (Av. Boyacá No. 66 A - 06) y los servicios y equipos que prestaran cada una de estas, se encuentran dentro de las cartas, INFORMACIÓN ADICIONAL (Folio 103) y carta INSTALACIONES, ÁREA Y EQUIPOS OFRECIDOS (Folios 51 y 52). En nuestras instalaciones ubicadas en la Carrera 57 No. 70-24 se encuentran adicionalmente un (1) balanceador electrónico y un (1) montallantas así como otros no requeridos. Según información suministrada por los encargados de la empresa con las que suscribimos acuerdos comerciales a ninguna de estas se les practico visita técnica por tanto no pudieron verificar la existencia de los equipos mencionados. Basados en los términos de referencia SDA-SA-003-2009 no existe requerimiento que dichos equipos deben encontrarse dentro de las instalaciones del oferente pero si pueden estar dentro de las empresas que se tengan acuerdos comerciales, este requerimiento fue cumplido por nosotros con los acuerdos comerciales realizados con las dos empresas antes mencionadas, (folios 106, 107 y 108) Según lo expuesto anteriormente cumplimos con los equipos requeridos dentro de la SELECCIÓN ABREVIADA DE MENOR CUANTÍA NO. SDA-SA-003-2009..."*

Respuesta de la entidad. En el numeral 3.3.2 INFORMACION ADICIONAL, la Entidad en aras de facilitar los diferentes servicios por su complejidad, no todos los talleres están en la capacidad de realizarlo, permite a través de carta de compromiso realizarlos en otros talleres, pero en ningún caso hace mención de los equipos mínimos, áreas trabajo, personal o puestos de trabajo, el comité técnico dando cumplimiento con los pliegos de condiciones, a través de varios formatos de visitas se verifico la información y se le dio a conocer al proponente a tal fin que se les solicitó la firma y sello, como consta en los soportes del informe de visita, tenga en cuenta que la ubicación de los talleres que ayudarán a prestar el servicio adicional se encuentran muy distantes de su taller.

Las visitas que se realizaron únicamente se hicieron al proponente o razón social que está en condiciones de participar en este proceso, y que ha cumplido con lo establecido en los mismos, el acta de compromiso que deben suscribir con otros talleres, los pliegos de condiciones únicamente hacen mención al **SERVICIO, con lo anteriormente expuesto la observación no procede y se mantiene la evaluación.**

Observación 11. *"...VERIFICACIÓN DE DOCUMENTOS TÉCNICOS. El Kit de herramientas solicitadas para los puestos de trabajo existen y están disponibles para todos los operarios requeridos y ofertados los cuales pudieron ser verificados en la visita técnica. Al preguntar a los integrantes de la comisión visitadora de los talleres sobre el particular respondieron que era obligación tener estos elementos pero no verificables, como tampoco la S.D.A. al momento no nos ha requerido para allegar*

RESOLUCIÓN No. 3 6 4 6 DE 2009

"Por medio de la cual se declara desierto el Proceso de Selección Abreviada No. SDA-SA 003- 2009

una vez el establecimiento se inscribe como acopiador primario, se emite un oficio de respuesta mediante el cual se comunican las condiciones y exigencias de la resolución de referencia, con el fin que se adelanten las actividades necesarias para que el establecimiento de pleno cumplimiento, según la visita del 14 de abril de 2009 el establecimiento **CUMPLE** la Resolución 1188 del 2003.

Por lo tanto se ratifica la evaluación, en cuanto a que **CUMPLE** con lo establecido en el pliego.

Observación 8. *"Atentamente solicitamos verificar con el área de hidrocarburos si alguno de los oferentes que presentó propuesta se encuentra sancionado a la fecha por el incumplimiento en el manejo de aceites usados..."*

Respuesta de la entidad: Una vez revisada la base de datos de la Secretaría Distrital de Ambiente, se verificó que ninguno de los oferentes se encuentra hasta el momento sancionado por incumplimiento al manual de normas y procedimientos para la gestión de aceites usados.

Adicionalmente, teniendo en cuenta las visitas realizadas el día 14 de abril del 2008 a la totalidad de los establecimientos, por los líderes de los temas Estaciones de Servicio y Aceites Usados del Grupo de Hidrocarburos de la entidad, se generarán los Conceptos Técnicos y Actos Administrativos pertinentes a cada caso.

Observación 9 presentada por el Centro Técnico Mitsubishi a la evaluación dada al proponente Tecnicars. *"Según el Decreto 959 de 2000 en su artículo 8 prohíbe los avisos pintados o incorporados en cualquier forma a las ventanas o puertas de la edificación, hecho mencionado en el resultado de la visita técnica y si se realiza alguna modificación a la fachada sería una adición o mejora a la propuesta algo que esta prohibido en las normas y leyes de contratación..."*

Respuesta de la entidad: Todos aquellos documentos o requisitos que no establezcan puntaje a la propuesta, podrán ser subsanados por requerimiento de la entidad en condiciones de igualdad por todos los proponentes hasta la adjudicación del contrato o hasta el momento que la entidad lo establezca en el pliego de condiciones o requerimientos. Por consiguiente, el cumplimiento de requisitos ambientales, por no otorgar puntaje, podrán ser subsanados en los términos anteriores, sin que aquello implique, mejora de la oferta.

Observación 9 presentada por el Centro Técnico Mitsubishi a la evaluación dada al proponente Reimpodiesel: *"...A pesar de las objeciones presentadas por ellos puedan ser aceptadas o no, este oferente no cumple con lo requerido en los términos de referencia pues no posee el equipo de soldadura eléctrica y MIG, así como el equipo de lavado de inyectores por ultrasonido, como consta en el informe de visita técnica como tampoco lo concerniente a avisos..."*

[Handwritten signature] **Respuesta de la entidad:** La Secretaria de Ambiente, una vez verificada la información presentada por los diferentes proponentes y mas aun cuando la visita técnica se realizó con el objetivo de verificar los mínimos requeridos por cada uno de

RESOLUCIÓN No. 3338 DE 2009

“Por medio de la cual se declara desierto el Proceso de Selección Abreviada No. SDA-SA 003- 2009

documento alguno sobre este tema...”

Respuesta de la entidad. El cumplimiento de los pliegos de condiciones, permite que cualquier proponente que esté en condiciones de participar, verifique si esta en capacidad de prestar un servicio a la Entidad, los puestos de trabajo son condiciones mínimas que debe tener el oferente para prestar un servicio adecuado al parque automotor de la Entidad, **con lo anteriormente expuesto la observación no procede y se mantiene la evaluación.**

Observación presentada por MULTISERVICIO TECNICARS ASOCIADOS LTDA, vía correo el 13 de abril de 2009, según radicado No. 2009ER16185 a través del Representante Legal Alfonso Agustín Valbuena Mejía:

Observación 12. *“En la visita efectuada el día 2 de abril de 2009 por los funcionarios de la SDA se nos solicitó el registro de la publicidad exterior visual. Nuestra firma presentó la radicación de los locales de la carrera 13 No. 33-84 y carrera 13 No. 40-64, porque por parte de la SDA a la fecha de la visita no nos había notificado si tenemos el registro aprobado; sin embargo por sugerencia de un funcionario ING. JULIAN DAVID GONZALEZ GONZALEZ, nos informó que éste lo podíamos reclamar en el piso 7 de la torre A de la SDA y lo podíamos presentar posteriormente...”*

Respuesta de la entidad. PUBLICIDAD EXTERIOR VISUAL. MULTISERVICIOS TECNICARS LTDA, está incumpliendo las condiciones consagradas en el artículo 8 del Decreto No. 959 de 2000, para el mantenimiento de la publicidad exterior visual en el local de la carrera 13 No. 33-84, en cuanto a:

1. El aviso del establecimiento no cuenta con registro (Infringiendo así el Artículo 30 concordado con el 37, Decreto 959/00).
2. Cuenta con publicidad en ventanas o puertas (Infringe literal c, Artículo 8, Decreto 959/00).
3. La ubicación está sobre plano de fachada no perteneciente al local y /o la fachada propuesta no es fachada de un local comercial (infringe Artículo 7, literales a y c, Decreto 959/00).

Igualmente, se encontró que el local de la Carrera 13 No. 40-64, incumple también por lo siguiente:

1. El aviso del establecimiento no cuenta con registro (Infringe Artículo 30 concordado con el 37, Decreto 959/00).
2. El local cuenta con más de un aviso por fachada (Infringe literal a, Artículo 7, Decreto 959/00).

El aviso en cuestión, tuvo registro vigente otorgado por el DAMA con el No. 2708 del 17/10/2003, dicho registro tenía una vigencia de cuatro años, contado a partir de su fecha de expedición, por lo que a la fecha de presentación de la propuesta, había perdido vigencia.

Por lo tanto **NO CUMPLE** con lo establecido en el pliego.

RESOLUCIÓN No. 1046 DE 2009

"Por medio de la cual se declara desierto el Proceso de Selección Abreviada No. SDA-SA 003- 2009

Observación 13. *"También queremos aclarar que nuestra firma por medio de la Resolución No. 1046 de agosto 9 de 2004, se nos otorgó los permisos de vertimiento, permisos para certificación de análisis de gases, manejo de aceites usados y la aprobación de publicidad visual. Por lo tanto la nuestra cumple con todas las normas ambientales exigidas por la SDA*

Respuesta de la entidad: VERTIMIENTOS. Una vez revisada la mencionada resolución y con base en la visita técnica realizada el 14/04/2009, se puede establecer lo siguiente:

La Resolución No 1046 del 09/08/2004, resuelve en su ARTÍCULO PRIMERO.-: *"Otorgar permiso de vertimientos al MULTISERVICIOS TECNICAR'S ASOCIADOS LTDA ubicado en la carrera 13 No. 40 — 64 de esta ciudad, a través de su representante legal o quien haga sus veces, por el término de cinco (5) años, contados a partir de la ejecutoria de la presente providencia", con la siguiente obligación establecida en el ARTICULO SEGUNDO.- "Exigir al MULTISERVICIOS TECNICAR'S ASOCIADOS LTDA, presentar una caracterización de vertimientos líquidos de manera anual a partir del año 2005, en el mes de febrero. El muestreo debe ser compuesto durante una jornada laboral de ocho (8) horas, realizando alícuotas cada media hora. Los parámetros de campo y laboratorio respectivamente son: pH, temperatura, caudal, Sólidos Sedimentables (SS), y DBO5, DQO, Sólidos Suspendidos Totales (SST), aceites y grasas y tensoactivos (SAAM). Igualmente debe adjuntar las tablas de resultados de campo y laboratorio. La jornada de caracterización y análisis de muestras debe ser realizada por una persona idónea en el tema y dando cumplimiento al artículo 5 de la Resolución DAMA 1074/97". La cual a la fecha, no ha sido cumplida para los periodos 2005, 2006, 2007, 2008 y 2009.*

La sede de Carrera 13 No. 40-64, no cuenta con permiso de vertimientos y a la fecha no se ha realizado la solicitud del mismo.

Por lo tanto el establecimiento **NO CUMPLE** con lo referente a vertimientos para todas sus sedes. **Por lo tanto no cumple con lo establecido en el pliego de condiciones.**

ACEITES USADOS. En el tema de manejo de aceites usados el establecimiento TECNICARS en sus dos sedes presenta pisos agrietados, no se cuenta con áreas exclusivas para realizar las actividades de cambio de aceite y lubricación, drenan sus filtros en recipientes cuya capacidad volumétrica es superior a los 5 galones (canecas de 55 galones con llave en la base de las mismas), los diques de contención no cuentan con la capacidad de almacenar el 100% de la caneca más grande mas el 10% de las mismas, con el agravante que en el momento de la visita, la capacidad volumétrica de los sistemas de contención, es ocupada por material oleofílico (aserrín), los que es completamente inapropiado ya que en primer lugar disminuye la capacidad de almacenar aceites del mismo y en segundo lugar en caso de derrame fugas o goteos se generaría un volumen exagerado de material impregnado, incrementando así la generación de residuos peligrosos y los recipientes empleados en la recepción del aceite desde el vehículo no son apropiados, (se emplean galones partidos por mitad, que no garantizan una operación de traslado al área de almacenamiento segura). En consecuencia el establecimiento **NO CUMPLE**, con lo dispuesto en la

RESOLUCIÓN No. DE 2009

"Por medio de la cual se declara desierto el Proceso de Selección Abreviada No. SDA-SA 003- 2009

Resolución 1188 del 2003 y el MNPGAU.

Observación presentada por el oferente AUTO FRENOS LA PRECISIÓN, según radicado No. 2009ER16186 del 13 de abril a través de su Propietario Carlos Jairo Páez Rodríguez:

Observación 14. *"Frente a la certificación de cumplimiento de normas de aceites usados, el comité técnico conceptúa que no reportamos movilización de aceites usados, así: certifica que lo realizan por convenio", para lo cual nos permitimos aclarar que por lo comentado en el párrafo anterior, esto si se aportó a folio 98, (anexo 3), movilización que fue efectuada por la firma INREPE LTDA, ingeniería de reciclaje de derivados del petróleo, que cuenta con la autorización expedida por esa secretaría según renovación del registro de movilización No. 008/007 en atención al radicado SDA No. 10722 del 07/03/07..."*

Respuesta de la entidad. ACEITES USADOS. En la visita realizada el día 14 de abril del 2009, se constató que el establecimiento no cuenta con archivo organizado de entrega DIRECTA de sus aceites usados a un movilizador autorizado, verificando la base de datos de movimientos de aceites de la entidad, el establecimiento no presenta entrega de aceites usados A SU NOMBRE a movilizador autorizado en el año 2008.

Se recuerda que, según lo establecido en los artículos 6 y 7 de la Resolución No. 188 de 2003, los establecimientos que funcionan como acopiadores primarios están obligados a entregar el aceite usado únicamente a empresas movilizadoras debidamente autorizadas por la autoridad ambiental competente.

Se concluye entonces que el establecimiento **NO CUMPLE**, con lo dispuesto en la Resolución 1188 del 2003 y el MNPGAU. **Por lo tanto no cumple con lo establecido en el pliego de condiciones.**

Observación 15. *"Respecto de los vertimientos, me permito ratificar que presentamos permiso de esto, en razón que como se ha expuesto en la audiencia de aclaración de los pliegos ustedes autorizaron, que el manejo de los aceites se presentará por o mediante convenio con un establecimiento de comercio que contara con dichos permisos..."*

Respuesta de la entidad: VERTIMIENTOS. Una vez revisada la base de datos de la Secretaría y con base en la visita técnica realizada el 14/04/2009, se puede establecer que el establecimiento no ha solicitado, ni cuenta con el permiso de vertimientos y que la actividad de lavado de vehículos es realizada en las sedes ubicadas en la Sede Calle 64 D No 70 D – 19 y Calle 60 No 70 – 73, sin contar con las instalaciones mínimas necesarias para realizar la actividad en incumplimiento directo a las Resoluciones 1074/97, 1170/97 3180/08 y 1596/01.

Observación 16. *"...Por ultimo frente al concepto emitido por el comité técnico frente a la publicidad exterior visual, en ninguna parte de los pliegos de condiciones o en agenda alguna, se estableció algún requerimiento frente a la publicidad, mucho menos que se debía aportar; el permiso o registro proferido por su entidad, si bien es cierto en*

RESOLUCIÓN No. 3648 DE 2009

"Por medio de la cual se declara desierto el Proceso de Selección Abreviada No. SDA-SA 003- 2009

un documentos de aclaraciones se hizo referencia este aspecto, ni en los pliegos definitivos ni adenda alguna se incluyó esto como requisito para la presentación de las ofertas, teniendo en cuenta que los pliegos son ley para las partes..."

Respuesta de la entidad: PUBLICIDAD EXTERIOR VISUAL. Mediante la adenda No. 2 publicada en el portal de contratación, el 11 de marzo de 2009, se aclaró el pliego de condiciones, en cuanto al cumplimiento de la normatividad ambiental así:

a. Resoluciones No. 1074 de 1997 y 3180 de 2008, expedidas por el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente hoy Secretaría Distrital de Ambiente, sobre Usos del Agua y Manejo de los Residuos Líquidos.

b. Decreto 959 de 2000, sobre Publicidad Exterior Visual

c. Resoluciones No. 1170 de 1997 y 1188 del 01 de Septiembre de 2003, para la gestión de aceites usados.

Por consiguiente, el pliego de condiciones, modificado mediante adendas, sí contenía la normatividad ambiental que debía ser cumplida por cada uno de los oferentes del proceso de selección.

Una vez realizada la visita técnica se observó que infringe con las normas de publicidad exterior visual, así:

1. No está permitida la instalación de publicidad en vidrios y ventanas, (infringe literal c, Artículo 8, Decreto 959 de 2000).
2. La ubicación del aviso sobresale de la fachada (infringe Artículo 8, literal a, Decreto 959/00).
3. La ubicación alcanza el tercer piso, superando el antepecho del segundo piso (infringe Artículo 8, literal d, Decreto 959/00).
4. El aviso del establecimiento no cuenta con registro (Infringe Artículo 30 concordado con el 37, Decreto 959/00).

Observación 17. "No estamos de acuerdo con el concepto emitido por el comité técnico. Por medio del cual conceptúan que no cumplimos con algunos equipos solicitados por ustedes en los pliegos de condiciones, para lo cual nos permitimos anexar en documento impreso fotografías de dichos equipos, los cuales se encuentran debidamente instalados en nuestras dependencias como son: equipo de sincronización, equipo de montallantas, equipo de balanceo electrónico, scanner de inyección OBD1 y OBD2, analizador de gases, equipo lavado de inyectores ultrasonido, compresor metro, de lo anterior se deduce que estamos cumpliendo con el requisito técnico de equipos por ustedes solicitados"

Respuesta de la entidad. El pliego de condiciones es claro en precisar en la adenda numero 3 que al texto cita **"NOTA: La SDA, visitará las diferentes instalaciones con el fin de verificar el cumplimiento de la normatividad ambiental, el área de las instalaciones y el equipo de trabajo de los oferentes, al día siguiente del vencimiento del plazo para presentar las ofertas, circunstancia que quedará consignada en un acta o documento firmado por el o los servidores que designe"**

RESOLUCIÓN No. 003 DE 2009

"Por medio de la cual se declara desierto el Proceso de Selección Abreviada No. SDA-SA 003- 2009

la SDA y por la persona que atienda la visita. Ver anexo 9."

Como fue de conocimiento de ustedes, el comité técnico verificó lo indicado en el pliego a través de la visita realizada el 2 de abril de 2008, no obstante que, como resultado de la verificación el proponente AUTOFRENOS LA PRECISION, no contaba en sus instalaciones con los equipos mínimos exigidos como consta en el acta de visita, firmada por los integrantes del comité y el delegado de su empresa, con su respectivo sello. Las fotos de los anexos allegados a la observación, no son garantía que los equipos mínimos exigidos estén en sus instalaciones, por cuanto no fueron certificadas por los miembros de comité, **con lo anteriormente expuesto la observación no procede y se mantiene la evaluación.**

Que, conforme a lo expuesto, ninguno de los proponentes que se presentaron al Proceso de Selección Abreviada No. 003 de 2009, cumple con los requisitos establecidos en el pliego de condiciones, para ser adjudicatarios del respectivo contrato, teniendo en cuenta la siguiente evaluación:

PROPONENTE	JURÍDICA	FINANCIERA	TÉCNICA
MULTISERVICIO TECNICARS ASOCIADOS LTDA	CUMPLE	CUMPLE	NO CUMPLE
CENTRO TECNICO MITSUBISHI LTDA	CUMPLE	CUMPLE	NO CUMPLE
AUTO FRENOS LA PRECISION.	CUMPLE	CUMPLE	NO CUMPLE
LLANTAS TEUSAQUILLO LTDA	CUMPLE	CUMPLE	NO CUMPLE
TECNI CENTRO AUTOMOTRIZ JJ LTDA	CUMPLE	NO CUMPLE	NO CUMPLE
REIMPODIESEL SA	CUMPLE	NO CUMPLE	NO CUMPLE

Que por lo expuesto,

RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO.- Declarar desierto el Proceso de Selección Abreviada No. 003 de 2009, cuyo objeto es adquirir el servicio de mantenimiento preventivo y correctivo del parque automotor de la Secretaría Distrital de Ambiente.

ARTICULO SEGUNDO.- La presente Resolución rige a partir de la fecha de su expedición.

ARTÍCULO TERCERO.- Publicar la presente Resolución en el portal de contratación a la vista.

ARTÍCULO CUARTO.- Contra la presente Resolución procede el recurso de reposición dentro de los cinco (5) días siguientes a su notificación, con el lleno de los

RESOLUCIÓN No. 3846 DE 2009

“Por medio de la cual se declara desierto el Proceso de Selección Abreviada No. SDA-SA 003- 2009

requisitos exigidos en los artículos 51 y 52 del Código Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO QUINTO.- Notificar personalmente el contenido de la presente resolución a LIZA PAOLA GRUESSO CELY, identificada con cédula de ciudadanía No. 52.181.754 de Bogotá, en su calidad de Representante Legal de LLANTAS TEUSAQUILLO LTDA, CARLOS JAIRO PAEZ RODRIGUEZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.108.677 de Bogotá, en su calidad de Propietario del Establecimiento de Comercio AUTO FRENOS LA PRECISIÓN, ORLANDO ORTIZ RUBIANO, identificado con cédula de ciudadanía No. 6.757.195 de Tunja, en su calidad de Representante Legal de CENTRO TECNICO MITSUBISHI LTDA, ALFONSO AGUSTIN VALBUENA MEJIA, identificado con cedula de ciudadanía No. 16.205.008 de Cartago, en su calidad de Representante Legal de MULTISERVICIO TECNICARS ASOCIADOS LTDA, JORGE ENRIQUE MATALLANA BELTRAN, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.261.893 de Bogotá, en su calidad de Representante Legal de TECNI CENTRO AUTOMOTRIZ JJ LTDA y MARIO RUEDA FONSECA, identificado con cédula de ciudadanía No. 13.813.301, en su calidad de Representante Legal de REIMPODIESEL S.A

Dada en Bogotá D.C., a los 29 ABR. 2009

COMUNIQUESE, NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.


NUBIA CONSUELO MORENO GONZALEZ
Directora de Gestión Corporativa

Proyectó: Sara Carolina Alvira Acosta
Revisó: Luz Mónica Acevedo Talero.